

Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados de
cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs.
y 10 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 10 rs. en cada mes los
particulares de esta Capital, y 16
rs. los de fuera, franco de porte.



No se admiten avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este
último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 66.

*Valoracion de los precios á que ha de abonarse el
suministro que hagan los pueblos de esta provincia
en el mes de abril actual.*

El Consejo provincial teniendo presente los tes-
timonios de precios remitidos por los Alcaldes de
las cabezas de partido judicial, correspondientes
al mes de marzo ultimo, y de conformidad con el
Comisario de Guerra D. Manuel Alvarez, ha fijado
los que han de servir de tipo para las valoraciones
de las especies suministradas por los pueblos de la
provincia en el mes de abril actual, conforme á
lo prevenido por la real orden de 22 de marzo de
1850; cuyo resultado es á saber:

Precio medio en la provincia.

Racion de pan »	21 mrs.
Fanega de cebada 23 rs.	3 mrs.
Arroba de paja 2 rs.	2 mrs.
Idem de aceite 46 rs.	10 mrs.
Idem de leña »	22 mrs.
Idem de carbon 1 rl.	25 mrs.

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y me-
dida de Castilla. Cáceres y abril 23 de 1851. =
Ramon Membrado.

ANUNCIO OFICIAL.

Sobre busca y captura de Leon Diaz Guerra.

El Juez de primera instancia de Torrijos con fe-
cha 16 del actual me dice hallarse instruyendo
causa criminal contra Leon Diaz Guerra, natural
y vecino de Portillo, por heridas inferidas á su

convecino Patricio Fernandez Logroño; de cuyas
resultas se ha fugado. En su consecuencia, he re-
suelto prevenir á los Alcaldes y demas dependien-
tes de este Gobierno de provincia, practiquen las
mas activas diligencias hasta conseguir su captura,
remitiéndolo con toda seguridad á disposicion del
Juez que le reclama, dando parte á este Gobierno
á los efectos que correspondan. Cáceres 23 de abril
de 1851. = Ramon Membrado.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 6.º

*Se hacen las prevenciones necesarias para la re-
caudacion de las Contribuciones Directas del se-
gundo trimestre del corriente año.*

Estando próximo el dia 1.º de mayo en que con-
forme á instruccion debe procederse á la recauda-
cion de las Contribuciones Directas del segundo
trimestre del corriente año, ha dispuesto el Sr. Go-
bernador de esta provincia, que por esta Adminis-
tracion se adopten las medidas oportunas para que
aquella tenga ejecucion, y en su vista he acordado:

1.º Que el dia primero de el espresado mes de
mayo se proceda por los Ayuntamientos que vienen
encargados hasta ahora de la cobranza de Contri-
buciones Directas, á la del segundo trimestre en la
manera que establece la real orden de 23 de mayo
de 1846, y bajo las formalidades prescritas en la de
23 de julio de 1850, practicándose la recaudacion
por los repartimientos y matrículas que están ri-
jiendo en el corriente año, y en los pueblos en que
aun no se hubiesen concluido los primeros, se hará
por los del año de 1850 próximo pasado.

2.º Que los cupos de la Contribucion Territorial
del actual trimestre y el importe de las matrículas
industriales del mismo deben ingresar en la Teso-
reria y Depositarias de Rentas respectivamente en
todo el mes de mayo, esceptuándose aquellos pue-
blos que antes de el dia 18 del mismo hayan entre-
gado cuando menos las dos terceras partes, á los

cuales se les esperará hasta el 15 de junio sin apremiarseles, por el resto de los cupos totales del trimestre, así como los Ayuntamientos que durante los diez y ocho primeros días de dicho mes no hayan entregado las dos terceras partes de los cupos ó mas, serán apremiados indefectiblemente el día primero de junio por los débitos que resultaren.

3.º Esta Administracion comunicará oportunamente las órdenes necesarias á los Ayuntamientos que deban entregar cantidades á los Representantes del Clero por cuenta de su dotacion.

Y 4.º Las entregas en las Arcas del Tesoro deberán hacerse uniendo á los cargarémes de ingreso las facturas en la forma que está prevenido.

Cuyas disposiciones se publican en el Boletín oficial para que por parte de los Ayuntamientos tengan exacta observancia y espero del acreditado celo de las Corporaciones municipales se apresurarán á hacer los mayores ingresos posibles en la forma esplicada, antes de el 18 de mayo. Cáceres 25 de abril de 1851.—El Administrador de Contribuciones Directas, Antonio del Amo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real orden circular previniendo que los Tribunales, oyendo á los Colegios de Abogados y al Ministerio fiscal, espongan lo que se les ofrezca y parezca sobre las preguntas que comprende el Catálogo adjunto, sobre el Código Penal vigente.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Circular. — Por el art. 2.º de la ley de 19 de marzo de 1848, en que se autorizó al Gobierno para plantear el Código Penal, se dispuso que aquel presentase á las Cortes dentro de tres años las reformas ó mejoras que debieran hacerse en el mismo Código, acompañando las observaciones que anualmente, por lo menos, deberían dirigirle los Tribunales. Por el art. 3.º de la misma ley se autorizó al Gobierno para hacer las reformas que fuesen urgentes en dicho Código, dando cuenta á las Cortes. Los Tribunales y algunas Autoridades espusieron al Gobierno lo que creyeron conveniente respecto al Código, manifestando las reformas que en su sentir reclamaba aquel con urgencia; y consultados estos y otros datos que el Gobierno reunió, reformó varias disposiciones de aquel, de que dió oportunamente cuenta á las Cortes. Sin embargo, no todos los Tribunales han cumplido con lo dispuesto en el citado art. 2.º de la ley, ni las observaciones que han dirigido en lo general pueden satisfacer las miras que se propusieron los altos poderes del Estado al acordar aquella disposicion.

Preocupados sin duda los Tribunales con las dificultades que necesariamente ofrece todo cambio de legislacion, mas se han dedicado á vencerlas ó á presentarlas al Gobierno que á ilustrar á este con las observaciones de la experiencia, con el resultado de los hechos prácticos, con los efectos producidos por la aplicacion de las nuevas disposiciones penales, con el fruto, en fin, del estudio hecho en la aplicacion de sus preceptos.

Indispensable es llenar este vacío; y á fin de que las observaciones de los Tribunales puedan ser tan

provechosas como la ley se propuso, y contribuyan á ilustrar al Gobierno y á las Cortes en su caso para la reforma definitiva, de acuerdo la Reina (Q. D. G.) con la Comision de Códigos, se ha servido adoptar las reglas siguientes:

1.ª Los Tribunales, oyendo á los Colegios de Abogados y al Ministerio fiscal, y acompañando copias de sus informes, espondrán lo que se les ofrezca y parezca sobre las preguntas que comprende el Catálogo adjunto que se inserta á continuacion, contestando á cada una en hoja ó pliego separado, sin perjuicio de que haga todas las observaciones que tengan por conveniente y les sugiera la aplicacion práctica que han hecho del Código Penal y estudio consiguiente del mismo.

2.ª Las Audiencias desplegarán todo su celo en este servicio extraordinario, procurando toda la brevedad posible en su desempeño, con tal que no se perjudique el esmero del trabajo, en el cual tanto se interesa la reputacion de los Tribunales.

3.ª Siendo el principal objeto de la ley el de reunir los datos de la experiencia en la mejora del Código, los Tribunales, al evacuar su informe, procurarán en cada uno de los artículos del Catálogo, y en las observaciones que fuera de él hagan, siempre que lo permita su naturaleza, ilustrarlo con datos y citas de hechos prácticos tan determinados como sea posible.

Madrid 16 de abril de 1851.—Gonzalez Romero.

Catálogo de las preguntas á que deben responder los Tribunales sobre el nuevo Código Penal.

1.ª ¿Qué actos se han calificado de delitos ó faltas que no merezcan penalidad, y por consiguiente deban escluirse del catálogo de los hechos punibles?

2.ª ¿Qué actos se reputan dignos de penalidad y no se han incluido en el catálogo de los delitos y faltas?

3.ª ¿Qué actos se han reputado en el Código como delitos graves, y no merezcan esta calificacion, sino la de delitos menos graves ó faltas?

4.ª ¿Qué actos se han calificado de delitos menos graves, debiendo ser reputados graves?

5.ª ¿Qué actos se han definido en el Código como delitos y deban reputarse faltas?

6.ª ¿Qué actos se han calificado de faltas y deban ser reputados delitos?

7.ª ¿La division hecha en el Código de delito consumado, frustrado y tentativa, ¿es complicada, ó por el contrario facilita la aplicacion de las penas sin peligro de la justicia?

8.ª La conspiracion y la proposicion para cometer un delito ¿deben reputarse siempre actos punibles, como se determina en la última reforma, ó deben únicamente pensarse en casos especiales, como disponia el Código primitivo?

9.ª Entre las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal ¿se ha omitido alguna que deba excusar absolutamente el hecho, ó por el contrario se ha comprendido alguna que no deba eximir al autor de responsabilidad penal?

10. ¿Ofrece inconveniente práctico la determinacion en el Código de las circunstancias atenuantes y agravantes por convertirse las de una clase en otra en la ejecucion práctica ó por otras razones?

¿Habrá ventajas ó inconvenientes en dejar la calificación de las mismas al prudente juicio de los Tribunales?

11. La división admitida por el Código respecto á las personas responsables de los delitos y faltas en autores, cómplices y encubridores ¿ofrece dificultades prácticas?

12. El grado de penalidad señalado á cada una de las clases de personas responsables, autores, cómplices y encubridores ¿ha producido la proporción equitativa entre la culpabilidad y la pena, ó á ofrecido inconvenientes manifiestos?

13. La responsabilidad civil por los delitos y faltas ¿ha sido justamente determinada en el Código, ó en los hechos prácticos se ha notado que algunas personas que en justicia debieran responder no están obligadas á ello por el Código, ó por el contrario que hayan respondido las que no debieran?

14. El número y clase de penas determinadas por el Código ¿ha producido inconvenientes de alguna especie? ¿Convendría aumentar ó disminuir el catálogo de las penas?

15. La duración de las penas señaladas en el Código ¿ofrece inconvenientes de alguna especie? ¿Sería útil alguna alteración en este punto?

16. ¿Se ha omitido alguna pena que, ya por la costumbre ó por otras circunstancias, haría más eficaz la represión de determinados delitos?

17. ¿Se ha incluido alguna pena que resistan las costumbres, sea mal admitida ú ofrezca otros inconvenientes?

18. ¿Hay algunos actos penados con penas pecuniarias á que no convenga esta clase de represión?

19. ¿Deberían algunos actos castigarse con penas personales que solo lo estén con las pecuniarias?

20. En la determinación de las penas pecuniarias ¿se ha guardado una proporción racional y conveniente?

21. Los efectos señalados á las penas según su naturaleza ¿están racional y convenientemente determinados, ú ofrecen inconvenientes prácticos algunos de ellos?

22. Las penas accesorias que llevan esencialmente consigo otras principales, ¿están racional y convenientemente determinadas? ¿Deberían aumentarse ó suprimirse algunas de aquellas?

23. ¿Se han encontrado en la práctica inconvenientes en las reglas para la aplicación de las penas que se comprenden en el capítulo 4.º del libro 1.º del Código? ¿Aparece confusión, contradicción ó dudas en algunas de dichas reglas?

24. La división en grados de las penas temporales ¿ha ofrecido inconvenientes prácticos notables? ¿Queda con los mismos el arbitrio judicial con el suficiente ensanche para aplicar la justicia y la equidad con la designación de la pena?

25. En la ejecución de las penas y su cumplimiento ¿se han tocado inconvenientes atendibles, debiendo alterarse algunas de las reglas establecidas?

26. ¿Se ha determinado con toda justicia y equidad la responsabilidad civil por los delitos y faltas; se han verificado casos en que la razón ó la justicia hayan quedado defraudadas ó agraviadas por las disposiciones del Código?

27. ¿Están excesiva ó insuficientemente reprimidos los hechos de quebrantamiento de las sentencias, ó está racionalmente asegurada la acción de

la justicia en este punto?

28. Con la última reforma hecha en el Código ¿ha quedado suficientemente garantida y asegurada la Autoridad pública de los ataques de los particulares? ¿Está justificada la necesidad de esta innovación, ó se ha exagerado demasiadamente el principio del respeto debido á la Autoridad á espensas de otros principios?

29. La salud pública ¿está suficientemente garantida con las disposiciones del Código? ¿Convendría extender la represión á otros actos no comprendidos en el mismo, aumentar, disminuir ó modificar las penas señaladas á los delitos y faltas de esta naturaleza?

30. La vagancia ¿se halla reprimida convenientemente, ó podrían emplearse medios más eficaces, justos y equitativos?

31. Las disposiciones relativas á la represión de los juegos prohibidos ¿son bastantemente eficaces?

32. Los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos ¿están convenientemente definidos y castigados?

33. Las disposiciones relativas á las lesiones corporales ¿se resenten de severidad en las penas señaladas? ¿deberían modificarse ó sustituirse estas por otras en todos ó algunos de los casos determinados por el Código?

34. ¿Qué efectos han producido las novedades introducidas respecto á duelos? ¿Bastan estas para la posible represión de estos delitos? ¿Convendría imponer una sanción penal á la Autoridad que faltase al cumplimiento de las obligaciones que se le impone?

35. Las disposiciones relativas á los delitos que atacan al pudor ¿han ofrecido inconvenientes prácticos? ¿La moralidad en este punto se halla suficientemente protegida?

36. ¿Los delitos contra el honor están reprimidos convenientemente? ¿Podrían adoptarse disposiciones más eficaces y que influyeran en la disminución de los duelos?

37. ¿La seguridad y la libertad de las personas está suficientemente protegida en el Código?

38. En los delitos contra la propiedad ¿se ha guardado la conveniente proporción entre los mismos y las penas? ¿Se ha notado aumento ó disminución en algunas especies determinadas de estos delitos? ¿Puede fijarse la causa de este suceso?

39. ¿Conviene limitar las faltas á aquellos hechos que, sin llegar por su trascendencia á constituir un verdadero delito, deben castigarse de una manera fija y uniforme, dejando á los reglamentos especiales, á los bandos de policía y acuerdos de la Autoridad la represión de los hechos que no se encuentren en aquel caso?

Por el contrario, ¿convendría extenderlas á aquellos ramos y objetos que hasta ahora han sido materia de las ordenanzas, reglamentos y bandos de la Autoridad?

40. La represión acordada á las faltas, ¿es suficiente ó inconvenientemente severa? ¿Cuáles se encuentran en uno y otro caso?

41. La acumulación de penas por diferentes delitos cometidos de naturaleza distinta, ¿ha producido inconvenientes prácticos ó de otra naturaleza?

42. La competencia del fuero en razón de los delitos está definida convenientemente, ó se han tocado respecto á ella dificultades de algún orden

en perjuicio de la justicia?

43. ¿Qué disposiciones de difícil ó dudosa inteligencia contiene el Código que exijan aclaración ó mejora de redacción?

44. ¿Qué disposiciones aparezcan en contradicción ú oposición entre sí que demanden su reforma?

45. ¿Cuáles hay que repugnen por sus consecuencias á la justicia ó equidad, á las costumbres ó á respetables hábitos y tradiciones?

46. ¿Qué dificultades de aplicación ha presentado el Código por falta de claridad, por su estructura especial ó por otras causas?

Madrid 16 de abril de 1851.

Lo que se inserta en el Boletín oficial por acuerdo del Sr. Regente de esta real Audiencia, á los efectos que haya lugar. Cáceres 22 de abril de 1851. — El Secretario de Gobierno, Felipe N. Criado.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Arriendos.

El domingo 15 del próximo junio, de once á doce de su mañana, en la villa y córte de Madrid, ante el Sr. Intendente y Administrador de Fincas del Estado, y en esta Capital ante el Sr. Gobernador, con asistencia del Administrador é Inspector primero del mismo ramo, en los estrados de su Señoría, se celebrará la subasta y remate del arrendamiento de la Encomienda de la Clavería, situada término de Membrió, procedente del Ex-Infante D. Carlos, comprensivo de los aprovechamientos de yerbas de invierno, primavera, agostadero, espiga, labor y bellota, por tres años que dan principio en 29 de setiembre del de la fecha, y en otro igual día, mes y año de el de 1854, bajo el presupuesto de 61,100 rs. en cada uno. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en las respectivas Escribanías de Rentas. Cáceres 24 de abril de 1851. — Pablo Camus.

Venta de frutos.

El día 27 de este mes, de once á doce de su mañana, se procede á la venta en esta Administración y en los puntos que se dirán, de los granos siguientes:

En Arroyo del Puerco.

28 fs. 8 cs. de trigo á precio de 31 rs. cada fanega, admitiéndose proposición 2 rs. menos.

En Trujillo.

48 fs. 6 cs. de trigo á 26 rs.: 75 fs. 6 cs. de cebada, y 10 fs. 8 cs. de centeno á 17 rs., admitiéndose postura 2 rs. menos; y 3 fs. 4 cs. de avena á 9 rs. ó un real menos.

En dichos puntos es la subasta ante los señores Alcaldes y en las casas consistoriales. Cáceres abril 15 de 1851. — Pablo Camus.

Las personas que hayan satisfecho rentas de fincas y réditos de censos en las Administraciones subalternas de los partidos, pueden presentarse desde luego en las mismas á canjear los recibos que les facilitasen por las cartas de pago que ha espedido esta Administración principal, como documento que en todo caso asegurará su responsabilidad.

Cáceres abril 15 de 1851. — Pablo Camus.

Alcaldía constitucional de Plasencia.

El día 14 del actual se estravió de los sitios inmediatos á esta ciudad, una jaca de la propiedad de Juan Valiente, y de las señas que á continuación se espresan.

Pelo castaño claro, de siete cuartas menos un dedo, calzada de un pie y un lunar en el otro, bastante cuajada de crin y cola, las orejas cortadas por dentro y fuera, ancha de nalgas, izquierda de una mano y con una señal en el costillar izquierdo de haber tenido una uña.

La persona que sepa su paradero podrá dirigirse directamente á su dueño ó á mi autoridad, en la seguridad de que será recompensado por aquel. Plasencia 18 de abril de 1851. — Francisco Hernandez.

Hallazgo de un novillo.

A cargo del pastor de la Boyada de este pueblo se halla un novillo de las señas que á continuación se espresan, cuyo dueño se desconoce; y con objeto de que pueda llegar á su noticia, se inserta en el Periódico oficial. Serradilla 18 de abril de 1851. — Juan Martin Perez.

Señas del novillo. — Pelo rojo claro, en la oreja derecha un golpe, va para cuatro años, con hierro aunque no muy claro.

Trasportes de Trujillo á Madrid y viceversa.

Se ha establecido una GONDOLESA que hará expediciones desde Trujillo á Madrid y viceversa, en tres días, dando principio á sus expediciones de seis en seis días desde el 25 de abril: contiene capacidad para ocho asientos y se admiten encargos no siendo de mucho peso. Los billetes se despachan en la calle de Tiendas, casa de D. Juan Mediavilla, y en Madrid, en la Administración calle de Alcalá, núm. 13.

Precios desde Trujillo á Madrid y viceversa.

Interior. 140 rs.

Rotonda. 130 rs.

Cáceres abril 24 de 1851.

CACERES: 1851.

IMPRESA DE LA VIUDA DE BURGOS.